

R. CASACION núm.: 8137/2018

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.	
D.	
D.	
Da.	
D.	
D.	

En Madrid, a 4 de abril de 2019.

Visto el recurso de casación nº 8137/2018, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Alcobendas y de "PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA S.A", contra la sentencia nº 746/2018, de 4 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la sentencia nº 478/2018, de 13 de junio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el rollo de apelación nº 799/2018, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 75/2018, de 9 de marzo, del



Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 22 de Madrid, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 116/2017, seguido frente al Decreto nº 521/2017 de 19 de enero, del ayuntamiento Alcobendas, por el que se concede a la Mercantil promociones y construcciones PYC PRYCONSA SA licencia de obras para la construcción de 30 viviendas Unifamiliares y garaje común en la parcela A-2-A.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el art. 89.2.f) y del art. 90.4.d) LJCA en relación con el 87.bis.1 LJCA - su INADMISIÓN A TRÁMITE por: 1) incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente de la concurrencia de los supuestos previstos en el art. 88.2.a), b), c) y g) -con base en los cuales preparan el recurso-, y también en el art. 88.3.b) LJCA -invocado por el Ayuntamiento de Alcobendas- que permiten apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, y respecto del alegado art. 88.3.b) LJCA, se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales ya sentados por la Sala en la invocación de dicho supuesto; y 2) carencia, en los términos en los que han sido articulados sendos escritos de preparación, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues, dada la particularidad de las cuestiones suscitadas, referidas a la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los preceptos alegados como infringidos, lo que realmente pretenden las recurrentes es obtener un pronunciamiento "ad casum".

Conforme al art. 90.8 se imponen las costas procesales a cada una de las partes recurrentes, que la Sala establece en la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 1.000 euros a favor de la Entidad de Conservación de La Moraleja y otros, a abonar por cada una de las recurrentes.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LRJCA).



Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.